Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 30 JUL. 1987

VISTO la presentación efectuada por la CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS, en el expediente Nº 821.899/87 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del respectivo Estatuto incorporado al convenio de corresponsabilidad gremial suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION con fecha 29 de enero de 1987 establece lo siguiente: "Créase la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la que tendrá Personería Jurídica y Autonomía Administrativa y Financiera, dentro de las atribuciones que le asigne el presente régimen", es decir, el instituído por las normas estatutarias antes referidas.

Que la redacción del artículo antes transcripto, ha suscitado dudas acerca de si resulta necesario obtener la autorización para funcionar otorgada por la Inspección General de Personas Jurídicas.

Que la creación de la CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS reconoce como origen lo dispuesto por la Ley Nº 20.155, según la cual las asociaciones profesionales de trabajadores con personalidad gremial caso de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y de empresarios suficientemente representativas, podrán celebrar entre sí y/o con organismos competentes, convenios de corresponsabilidad gremial, en materia de seguridad social, con el

///

///

objeto de promover, entre otros objetivos, "el establ :imiento de regímenes complementarios de seguridad social, autofinanciados por los sectores interesados" (artículo 1°, inciso e).

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 20.155 determina, en su parte pertinente, que el ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, en el caso, este Ministerio, por su actual competencia "fiscalizará el cumplimiento de los convenios y actuará como árbitro en las cuestiones que pudieran suscitarse en su aplicación o interpretación. La resolución que dicte será inapelable".

Que la Caja Complementaria antes mencionada resulta ser así una entidad privada creada por aplicación de una norma legal expresa, con derechos y obligaciones precisos fijados en sus estatutos. Fundamentalmente tiene por objeto incrementar el haber de las prestaciones acordadas conforme con el régimen general para lo cual le deben ser ingresados los recursos respectivos por parte de los trabajadores de la actividad.

Que, por consiguiente, de las normas estatutarias aprobadas por la autoridad administrativa competente se concluye que la CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS es una entidad que conforme con la Ley N° 20.155 tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, que se le debe reconocer la calidad de persona jurídica, aunque no requiera autorización del Estado para funcionar, conforme con lo dispuesto por el artículo 33, "in fine", del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

Que esta es la "personería jurídica" a que se refiere el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Resolución MTySS N° 38/87, máxime que la misma es acordada dentro de las atribuciones que le asigna el régimen estatutario aprobado. Es decir, se trata de

///

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

///

la personería jurídica que se le reconoce a la Caja Complementaria para que actúe como sujeto de derechos y obligaciones exclusivamente dentro del marco de la Ley Nº 20.155.

Que, por otra parte, cabe señalar que "la personería jurídica" que establece el aludido Estatuto está referida a una personalidad distinta de las entidades signatarias del convenio de corresponsabilidad gremial por el que se creó la caja citada, desde el momento que los fondos afectados al fin específico de dicho ente son objeto de una administración especial, que se lleva y documenta por separado respecto de los que correspondan a los demás bienes y fondos sindicales o patronales propiamente dichos.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aclárase que la "personería jurídica" expresada en el artículo 1º del Estatuto por el que se crea la CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS se refiere a la calidad de persona jurídica privada reconocida por el artículo 33, "in fine" del Código Civil, reformado por la Ley Nº 17.711, distinta de las entidades signatarias del convenio de corresponsabilidad gremial suscripto con fecha 29 de enero de 1987 entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, y mencionada a los fines de que actúe como sujeto de derechos y obligaciones exclusivamente dentro del marco de la Ley Nº 20.155.

ARTICULO 2º.- La CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS no deberá solicitar la ins-

///

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

///

cripción en la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para su funcionamiento.

ARTICULO 3°.- La presente resolución será asimismo aplicable a la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, a la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA EL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES y similares.

ARTICULO 4°.- Derógansе el artículo 3° de la Resolución MTySS N° 26 del 14 de enero de 1985 y las Resoluciones MTySS Nros. 303 del 15 de abril de 1985, 743 del 10 de septiembre de 1985 y 540 del 15 de agosto de 1986, referidas a la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE.

ARTICULO 5°.- Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para que comunique a las partes interesadas y a los señores Síndicos y archívese.

RESOLUCION MTySS N° 302

CARLOS E. ALDERETE
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL